

*****1

VS.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 479/2023 J.T.

Ensenada, Baja California, nueve de abril de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de
presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- Los *demandantes*: *****1.
- La *Secretaría*: Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Baja California.
- La *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de
abril de dos mil veintitrés.

II. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta
que se configure ante la falta de respuesta a la instancia de
los *demandantes* presentada el ocho de febrero de dos mil
veintitrés.

III. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del
treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

IV. Contestación. La *Secretaría*, por conducto de la directora jurídica de responsabilidades y situación patrimonial, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 045 a 060.

V. Comparecencia de tercero perjudicado: en términos del escrito visible en autos a fojas 0116 a 0117, al presente juicio compareció con el carácter de tercero perjudicado la *Comisión*, por conducto de su director general, formulando manifestaciones sobre la demanda y ofreciendo pruebas.

VI. Citación. Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de turno en materia concurrente¹, al impugnarse resolución negativa ficta que, de configurarse su existencia, versará sobre responsabilidad patrimonial del Estado; atento a lo previsto en el artículo **28**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de los *demandantes* se encuentra ubicado dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹ En términos de lo dispuesto por el Pleno de este *Tribunal Estatal* en los puntos de acuerdo primero y segundo del «Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California que establece lineamientos para la recepción de asuntos de competencia concurrente de los Juzgados de Primera Instancia y Sala Especializa en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 Es improcedente el juicio porque de sus constancias aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

El artículo **54**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

Para el caso de estudio, no aparece claramente la existencia de la resolución de negativa impugnada por los demandantes; por virtud de lo siguiente:

Los demandantes, en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, presentaron en las oficinas públicas de la Secretaría un escrito de reclamación de pago de indemnización por daños a sus bienes afectados, a cargo de ente público Comisión, derivada de su responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular.

Dicho escrito fue atendido por la jefa del Departamento Jurídico Contencioso de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría; mediante acuerdo dictado el trece de julio de dos mil veintidós.

En ese acuerdo la mencionada jefa ordenó formar el expediente número *****2, y requiere a los demandantes para que, en el plazo de cinco días, subsanen deficiencias de su escrito de reclamación (descritos en cuatro puntos), y les apercibe que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no admitido el procedimiento de reclamación patrimonial.

Dicho requerimiento fue notificado a los demandantes el uno de febrero de dos mil veintitrés; quienes lo atendieron por escrito presentado en las oficinas públicas de la Secretaría en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, solicitando lo siguiente:

«UNICO. - Tenerme cumplido el requerimiento efectuado y en su momento acordar de conformidad, así como sean tomadas en cuenta las documentales públicas que se adjuntaron a mi escrito inicial de demanda.»

Este último escrito constituye la instancia a partir de la cual los *demandantes* reclaman a la *Secretaría* el surgimiento y existencia de resolución negativa ficta.

De lo antes expuesto, la suscrita juzgadora resuelve que la instancia de los *demandantes*, ante la falta de respuesta en términos de lo dispuesto en el numeral **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, no genera la existencia de resolución negativa ficta.

En efecto, para evitar que la administración pública pudiera impedir o demorar el acceso a la justicia por no decidir las peticiones que se le formulen, se instituyó la negativa ficta, a través de la cual se atribuye el significado de resolución desfavorable a la petición o instancia planteada por el particular por el solo transcurso de los plazos legalmente previstos, sin haberse notificado resolución expresa. Es pues, una ficción de la ley, cuyo alcance procesal es dejar abierto el acceso a los Tribunales a fin de que el particular pueda impugnar la presunta negativa, haciendo valer sus pretensiones en cuanto al fondo de la petición o instancia planteada, sin que sea necesario inducir previamente una resolución expresa de la autoridad.

Sin embargo, la negativa ficta es una figura diversa a la violación del derecho de petición consagrado por el artículo **8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que si bien guardan una estrecha relación entre sí, pues la negativa ficta se origina por el silencio de la administración pública que implica por sí solo una violación al derecho de petición, sus alcances procesales son diversos, dado que la impugnación al derecho de petición conlleva el presupuesto

de una ausencia de contestación y tendrá como efectos obligar a la autoridad a que emita una resolución expresa en un tiempo determinado, en tanto que, la impugnación de la resolución de la negativa ficta, conlleva el presupuesto de una resolución presuntamente desfavorable y, en tal sentido, tiende a resolver respecto de las pretensiones planteadas originalmente en la petición o recurso presuntamente negados por la autoridad.

Para el caso de estudio, los *demandantes* en su único motivo de inconformidad se duelen del hecho que la *Secretaría* vulneró su derecho de petición, al manifestar:

«La autoridad demandada ha sido omisa en dar contestación a nuestra petición, la cual hemos realizado de manera formal, por escrito y de manera respetuosa y pacífica, contradiciendo con esto, lo manifestado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8 [...]»

No pasa desapercibido que los *demandantes* en su motivo de inconformidad mencionan que, con la falta de contestación a su escrito, se les niega el derecho a ser indemnizados por los daños ocasionado por la ruptura de tubería.

Sin embargo, la pretensión hecha valer en su instancia no versa sobre la negativa de emisión de la resolución definitiva de procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial; sino únicamente de que se tengan por cumplidos diversos requerimientos y acordarse de conformidad, y que sean tomadas en cuenta las documentales públicas adjuntadas a *escrito inicial de demanda (sic)*.

En consecuencia, a partir de la instancia de los *demandantes* que presentaron el ocho de febrero de dos mil veintitrés, no se configura la existencia de impugnación de negativa ficta susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*

Estatal; porque la omisión de resolver que se tengan por cumplidos los requerimientos por deficiencias en el escrito reclamación, no significa la existencia de resolución negativa (ficta) a recibir una indemnización a cargo del ente público Comisión, derivada de su responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular.

De tal manera, el conocimiento de la omisión de darse respuesta al escrito de los *demandantes*, por violación directa derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, es competencia exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

En virtud de lo expuesto, surge indudablemente la hipótesis de improcedencia refiere la fracción VI, del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, pues de las constancias de autos no existe claramente la resolución negativa ficta a impugnarse; lo que hace surgir el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, a la Secretaría y a la Comisión; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 479/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.